



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BLANCA LUDIVIA MANCHOLA JOVEN
Demandada:	CARLOS FERNANDO MURIEL NIETO
Radicación:	2023-00677 00
Providencia:	Auto N° 2572
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por BLANCA LUDIVIA MANCHOLA JOVEN, en su calidad de representante legal de la adolescente MSMM, en contra de CARLOS FERNANDO MURIEL NIETO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1- Excluir los hechos No. 3, 6, 11, 12, 14, 15 y 17, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.- Excluir los hechos 3, 5 y 6, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 3- Excluir el hecho 7 y 8, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del alimentario quien es el acreedor de los alimentos.
- 5.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria debidamente **enumeradas**, y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 6.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses a la tasa máxima, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 7.- Ajustar los valores del incremento anual con el SMLMV, ya que los que se encuentran en la demanda del 2018 al 2023 son erróneos.
- 8.- Por lo anterior en las pretensiones, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.
- 10.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección física y ciudad de residencia/domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por BLANCA LUDIVIA MANCHOLA JOVEN, en su calidad de representante legal de la adolescente MSMM, en contra de CARLOS FERNANDO MURIEL NIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy **14 de agosto 2023**, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 35**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA